

Expte. n° ELE 74505/2023-0 “PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Facundo Aitor Oller, en calidad de apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad —que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante Tribunal Electoral)—, contra la resolución de fecha 16 de junio de 2023.

2. De las constancias de la causa surge que el 15 de junio de 2023 a las 13:58 el apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad presentó ante el Tribunal Electoral documentación relativa al partido y solicitó que se le proveyera el usuario correspondiente al sistema SIEL.

El 16 de junio el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo el requerimiento formulado y declaró que ese partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral 2023. Para así decidir consideró que el Cronograma Electoral aprobado por Acordada 2/2023 estableció que el plazo para que los partidos comunicaran la constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias vencía a la hora 24 del miércoles 14 de junio del corriente año. Agregó que la Acordada 1/2023 dispone que todas las acordadas y resoluciones se tendrán por notificadas en el sitio web oficial de dicho tribunal y que mediante la Resolución de Presidencia 5/2023, en lo que aquí interesa, se había recordado a las agrupaciones políticas que debían cumplir con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE). Concluyó que la presentación realizada por el partido en cuestión había tenido lugar fuera de los plazos indicados.

3. Contra dicha resolución el apoderado del partido interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En su apelación adujo que la resolución cuestionada había adoptado una postura en exceso ritualista que no tuvo en cuenta que a su partido le había resultado materialmente imposible realizar la presentación en término. Relató que había concurrido en varias oportunidades a la sede del Tribunal Electoral, donde le habían informado que no podía ser capacitado en el sistema EJE y SIEL hasta no haber sido designado apoderado, y esta condición no podía reunirse por cuanto el partido no había obtenido el reconocimiento definitivo. Añadió que recién el 13 de junio de 2023 el Juzgado Nacional en lo

Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito comunicó al Tribunal Electoral que el partido había obtenido el reconocimiento definitivo y que cuando ese día concurrió al Tribunal Electoral ya no le impartieron la capacitación; recibió el alta de usuario en el sistema Portal del Litigante del Expediente Judicial Electrónico (EJE) el 14 de junio a las 14:13.

Destacó que el 14 de junio el partido tampoco contaba con toda la documentación requerida porque el juzgado federal no había entregado la certificación de la carta orgánica, entre otras cosas. Puntualizó que resultaba demostrativo de las dificultades para realizar la presentación el hecho de que el mismo 15 de junio inició otro expediente en el EJE —74593/2023— con igual objeto.

4. El Tribunal Electoral rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Recibido el expediente en este Tribunal, se dispuso agregar dos escritos presentados por el recurrente, en los cuales amplía fundamentos y solicita que se forme incidente de apelación, se le notifique el usuario del sistema SIEL y se revoque el efecto devolutivo otorgado al recurso concedido.

5. El Fiscal General Adjunto de Gestión, en su dictamen de fecha 22 de junio de 2023, propició rechazar el recurso de apelación con fundamento en que el plazo del artículo 71 del Código Electoral estaba establecido en el Cronograma Electoral para el día 14 de junio y la presentación de los apelantes había tenido lugar el 15 de junio —circunstancia no cuestionada— sin que las excusas dadas por el apelante justificaran la demora de 10 horas desde que se le otorgó la habilitación definitiva para ingresar en el sistema y el vencimiento del plazo.

Fundamentos:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Tribunal está facultado para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 113 inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 281 del Código Electoral (en adelante CE).

2. Las razones dadas por el recurrente en su recurso de apelación deben ser interpretadas a la luz de los principios generales que informan el proceso electoral, y en particular los de transparencia y equidad.

El primero de estos principios consagra que debe velarse por “la incorporación de tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad” (art. 3 inciso 1 CE); en tanto que el principio de equidad establece que las agrupaciones políticas “tienen derecho a

participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes” (art. 3 inciso 2 CE).

Por otra parte, constituye un principio implícito del sistema de gobierno democrático, representativo y republicano adoptado por la Ciudad (conf. art. 1 de la CCABA), que debe tutelarse una amplia participación en los procesos electorales, allanando las barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones y en comicios libres, transparentes y competitivos.

De esta forma, si bien los plazos en materia electoral son, efectivamente, perentorios, ello no impide que en situaciones estrictamente excepcionales, se exceptúe la aplicación de dicha regla y se considere que un acto realizado, en principio, extemporáneamente, lo fue de manera oportuna (arg. art. 141, tercer párrafo del CCAYT, aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el art. 296 del CE y, *mutatis mutandis*, Fallos: 328:271) a fin de conciliar las normas procesales electorales (cuya rigidez está, en general, justificada por la naturaleza misma del proceso electoral) con los principios ya referidos y con su fin último que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 318:860, es “*garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular*”.

3. Los argumentos desarrollados por el apelante —que dan cuenta de las especiales circunstancias ocurridas en los días y en las horas inmediatos al vencimiento del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la [Acordada 2/2023](#) del Tribunal Electoral para el cumplimiento de lo requerido en los arts. 71 y 72 del CE— deben ser interpretados, entonces, a la luz de los principios y consideraciones antes enunciados, a fin de determinar si la agrupación política enfrentó obstáculos atendibles que le impidieran cumplir en tiempo con su presentación.

En primer lugar, resulta indispensable considerar que es la primera vez que se utiliza el sistema informático Expediente Judicial Electrónico (EJE) como plataforma para realizar las presentaciones electorales y que para utilizar dicho sistema se requiere que las/os apoderados partidarios previamente se registren como tales, lo que razonablemente pudo haber generado al apoderado partidario alguna dificultad a pesar de la disponibilidad de instructivos en la página web del Tribunal Electoral y del apoyo brindado por dicho tribunal y por las áreas correspondientes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad. Nótese que recién obtuvo la cuenta de usuario en el Portal del Litigante el día 14 de junio de 2023 en horas de la tarde. Además, el partido La Izquierda en la Ciudad participa por primera vez en los comicios de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, conforme surge de su relato y de las constancias obrantes en el expediente ELE J-01-00074593-2/2023-0 “PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES – ELECTORAL” (disponible para su consulta en [Eje-Consulta Pública](#)), dada la fecha en que el partido obtuvo el reconocimiento de la personería jurídico-política definitiva (el 9 de junio de

2023, comunicada por el juzgado federal electoral al Tribunal Electoral el 13 de junio, que en esta última fecha lo incorporó a la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires), recién obtuvo parte de la documentación del partido debidamente certificada así como los libros del partido rubricados por el juzgado federal electoral (art. 37, inciso c) de la ley n° 23.298) —indispensables para registrar los actos que los arts. 71 y 72 del CE y el cronograma electoral requieren efectuar y comunicar al Tribunal Electoral dentro del plazo que prevén— el 15 de junio de 2023 (ver actas acompañadas el 15 y 16 de junio de 2023 en dichas actuaciones).

Las circunstancias expuestas demuestran que las dificultades que tuvo que atravesar el partido La Izquierda en la Ciudad, leídas a la luz de los principios de transparencia, equidad, participación y democrático, resultan atendibles para hacer una excepción al principio de preclusión que debe regir en todo proceso electoral a fin de velar por la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección.

4. En línea con la posición aquí adoptada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha hecho excepción a aplicar rigurosamente el plazo de presentación de una lista cuando se dan especiales circunstancias. Así, revocó una decisión de la Cámara Nacional Electoral aceptando la presentación de una lista de candidatos a diputados nacionales de una alianza en que se discutía sobre su tempestividad con fundamento en que los partidos políticos, como lo expresa la Constitución Nacional, “son instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38), razón por la cual ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral (Fallos: 330:4351).

5. Por último, es preciso destacar que tener por oportunas las presentaciones del partido en cuestión en nada obstaculiza el normal desenvolvimiento del proceso electoral en la medida en que la próxima actividad prevista en el [cronograma electoral](#) es el próximo sábado 24 de junio, fecha en que vence, entre otros, el plazo para la presentación de listas de precandidatos/as a cargos locales ante las Juntas Electorales Partidarias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El tribunal electoral tuvo por extemporánea la presentación realizada por el partido La Izquierda en la Ciudad; y, sobre esa base, declaró que ese partido “... no se enc[o]ntra[ba] en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad mediante Decreto 109/23” (cf. la pág. 22 del expte. digitalizado).

La presentación tenida por extemporánea fue realizada el día 15/06/2023, a las 13:58, esto es, 13hs. 58 minutos después de vencido el plazo que prevé el art. 71 del CE, el que con arreglo al cronograma aprobado por la Acordada 2/2023 vencía a las 24hs. del día 14 de junio de 2023.

2. El partido recurrente no discute que ese sea el plazo de vencimiento. Cuestiona haber estado en condiciones de poder cumplirlo. Señala que se juntaron varias razones que le impidieron llegar a realizar la presentación en tiempo oportuno. Sostiene que en buena medida algunas de ellas radicaron en no poder participar, por carecer de reconocimiento definitivo como partido, de las capacitaciones que se dieron del nuevo procedimiento electoral que en estos comicios se implementó en la CABA.

El partido recurrente relata, y ello viene también descripto en la sentencia recurrida, que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, el 9 de junio de 2023, dictó la Resolución de reconocimiento definitivo del partido; decisión que fue informada al tribunal electoral de la CABA el día 13 de junio de 2023. Como consecuencia de ello, el tribunal electoral, el día 14 de junio de 2023, ordenó incluir al Partido La Izquierda en la Ciudad en la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires (v. resolución dictada el 14 de junio del corriente en los autos "Elecciones 2023", Expte. 46649/2023-0; cfr. actuación 1476867/2023).

El partido también destaca que el mismo día de vencimiento, el 14 de junio de 2023, le fue comunicada a su apoderado el alta en el EJE.

3. La decisión recurrida dispuso acerca de los alcances de los derechos a participar en los comicios de este año del partido recurrente.

Estamos en el supuesto en que el tribunal electoral, ejerciendo funciones electorales, dispuso respecto de los derechos subjetivos del partido recurrente (Expte. n° ELE 66139/2023-0 "BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL", sentencia del 22 de junio de 2023).

Respecto de ese acto, queda implícito que el recurso de apelación que procede es, en mi visión, el previsto por el art. 106 del CE.

4. El partido recurrente muestra, acabadamente, los esfuerzos que ha realizado para cumplir con el cronograma electoral, pese a no haber podido acceder a la capacitación que se le brindó al resto de los partidos y alianzas contendientes.

Esa capacitación resultaba de un valor inestimable toda vez que tenía por objeto posibilitar el conocimiento acabado del procedimiento electoral que se implementa por vez primera en estas elecciones (cf. la ley 6031).

En ese marco, en que son las primeras elecciones en que se implementa el procedimiento electoral establecido por la ley 6031, que el partido recurrente, en esta etapa, pretende poder participar en las internas abiertas, simultáneas y obligatorias de su partido, y que ha acreditado haber realizado la presentación con toda la premura que pudo una vez que fue puesto en condiciones de realizarla, aun cuando no pudo acceder a la capacitación correspondiente, no ponderar las dificultades objetivas que lo demoraron importa un rigorismo formal excesivo, por lo que cabe tener por tempestiva la presentación en cuestión.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso, y tener por tempestiva la petición que dio inicio a estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por las razones que desarrolla mi colega Luis Lozano en los puntos 1, 2 y 4 de su voto. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en términos generales, sus fundamentos concordantes.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Facundo Aitor Oller, en calidad de Apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad.

2. Revocar la resolución del Tribunal Electoral de fecha 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, **declarar** que el partido La Izquierda en la Ciudad se encuentra en condiciones de participar en las Elecciones 2023.

3. Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
